

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA DE ANA ELISA CAMARGO GÓMEZ (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN: 2589-94-003-003-2022-00004-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Respetado Señor Juez:

MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, Abogada en ejercicio identificada personal y profesionalmente como aparece bajo mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de Apoderada del señor JAIME HERNANDEZ CAMARGO reconocido como heredero dentro del proceso de sucesión de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 20 de abril de 2022, notificado por estado el 21 de abril de 2022 conforme a los siguientes:

HECHOS

1. Ante su Despacho se adelanta el proceso de sucesión de la señora ANA ELISA CAMARGO (q.e.p.d.) conforme la documental obrante al expediente quien falleció hace más de once años.
2. Como se ha venido indicando al Despacho, varios años antes del fallecimiento de la Causante, Ella misma dispuso y dividió materialmente el único predio objeto de sucesión en favor de sus hijos, disponiendo para cada uno de ellos una porción de tierra igual a cada uno, lo cual fue aceptado de marras.
3. En la misma decisión de la señora ANA ELISA CAMARGO GOMEZ al adjudicar en proporciones iguales el predio a cada uno de sus hijos, les concedió la posibilidad de construir viviendas para que sus hijos proveyeran techo para si y sus grupos familiares, a lo cual accedieron los hijos Jaime Hernández y Luis Enrique Hernández, éste ultimo no pudo hacer efectivo su deseo de construcción ante su fatal desaparición.
4. Como se indicó en memorial anterior Jaime Hernández Camargo construyó una vivienda a partir 1995 a ciencia y conciencia de la propietaria del predio, hoy Causante, y de los demás hermanos, hoy herederos de cuya mejora, descripción, vetustez y conformación fueron dados a conocer al Despacho junto con el avalúo comercial levantado.

5. Con indiferencia de los antecedentes dados a conocer, el Despacho rechazó la solicitud presentada por el señor Jaime Hernández Camargo para ser reconocido como acreedor de la sucesión en razón a las mejoras alegadas.

6. La decisión del Juez Tercero Civil Municipal de Zipaquirá rechaza de plano la solicitud, sin tener en cuenta que:

- a) La oportunidad procesal por excelencia para reconocer como Acreedores para el caso que nos ocupa es la Sucesión, con el fin de que se adjudiquen a los respectivos herederos tanto los bienes como las acreencias.
- b) De conformidad con el artículo 713 y 739 del Código Civil Colombiano, con la adjudicación en sucesión, los herederos pasan a ser dueños del predio, pero están llamados a pagar las mejoras que se han construido sobre el mismo, las cuales como ya se dijo, fueron levantadas a ciencia y conciencia de la Causante y sus hijos, hoy herederos.
- c) Las mejoras que se solicitan han sido edificadas por mi Prohijado con anuencia de los herederos y la causante, a tal punto, que todas las mejoras construidas en el terreno a suceder comparten suscripción a los servicios de agua y energía, para cuyo pago, proceden a dividir por cabezas, según el número de habitantes en cada unidad familiar;
- d) La posesión que ha venido ejerciendo mi prohijado ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por más de 25 años;
- e) El artículo 501 del Código General del Proceso inciso segundo del numeral primero establece *"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. (...)"*, sin embargo, la solicitud presentada por el Señor Jaime Hernández Camargo no ha sido sometida a esta posibilidad.
- f) No existe prohibición normativa para que se puedan incluir las mejoras realizadas por el señor Jaime Hernández Camargo dentro del pasivo de la sucesión, contrario sensu, al incluir estas mejoras como pasivos, estamos evitando el inicio de un proceso civil adicional al que decide en este momento el Despacho.
- g) Las mejoras deben ser reconocidas a mi poderdante, lo contrario configuraría el enriquecimiento de la masa sucesoral en detrimento de mi mandante, situación que viciaría de nulidad la propiedad de los futuros adjudicatarios.

PETICIONES

Principal.

1. Por las razones anteriormente expuestas, acudo a su sabiduría y análisis del caso en concreto para que de conformidad las normas procesales citadas y aplicables al asunto, se sirva reponer el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, notificado en el estado del 21 de

septiembre de 2022 y en su lugar, reconocer como Acreedor de la Sucesión a mi cliente Jaime Hernández Camargo, con la correspondiente citación a hacerse presente en la diligencia de inventarios y avalúos.

Subsidiaria.

1. En caso de no despachar favorablemente la anterior petición, solicito comedidamente se sirva conceder la apelación para que el expediente sea remitido al Superior inmediato, quien deberá resolver sobre la controversia.

PRUEBAS

Solicito al despacho, decretar y tener como tales las siguientes que se adjuntan:

- Copia de las actuaciones que obran al expediente
- Solicitud de reconocimiento como acreedor presentada por Jaime Hernández Camargo

DERECHO

Constitución política de Colombia "Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...)."

"Artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio".

Código Civil Colombiano, artículos 713 y 739.

Código General del Proceso Artículos 318 a 320, 501.

Del Señor Juez, con consideración y respeto.

Atentamente,



MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO

c.c. 35.419.569 Expedida en Zipaquirá

T.P. 178.307 Expedida por el C.S. de la J.